

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que la parte demandante descorrió oportunamente el traslado de la excepción propuesta y no hay pruebas por practicar. Sírvase proveer. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 25 de abril de 2022.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Sentencia Anticipada
Clase De Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO PICHINCHA SA Nit 890.200.756-7
Demandado:	WILDER DE JESÚS HERRERA CC 9.868.998
Radicado:	630014003007-2019-00201-00

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho mediante la presente providencia a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Actuando con mediación de apoderado judicial el BANCO PICHINCHA SA, presentó demanda ejecutiva en contra de WILDER DE JESÚS HERRERA.

El 22 de abril de 2019, se libró orden de pago impetrada y se dispuso la notificación de la parte ejecutada.

El demandado tuvo que ser emplazada y surtido el emplazamiento se le designó curador ad litem, quien oportunamente propuso las siguientes excepciones:

“FALTA DE AUTORIZACIÓN E INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO EL TÍTULO VALOR”, que hizo consistir en lo siguiente:

1. “El pagaré No.- 1000009131, suscrito presuntamente el día 11 de agosto de 2016 con fecha de exigibilidad para el día 22 de enero de 2019, no cuenta con carta de instrucción. - Esta defensa desconoce cuál fue la verdadera intención de los contratantes, pero en garantía del derecho de defensa, y en aras de acceder a la verdad procesal, es necesario que sé de claridad a los siguientes aspectos:
 - (i) Cuál fue el negocio original, que llevo a las partes a suscribir el pagaré No.- 1000009131, el día 11/agosto/2016, ello en razón a que la accionante en el hecho primero indica “por concepto de operaciones de cartera”, pero cuáles?, si tener claro esta defensa que se entiende por operaciones de cartera, las cuales hayan permitido que el ejecutado suscribiera el título valor base de recaudo ejecutivo.
 - (ii) En el cuerpo del mismo título valor, se registra el número 4912400000221117, el número del pagaré (1000009131) y el número de las obligaciones 3069214 por \$ 11.503.655 y 4912400000221117 por \$ 1.000.000, desconociendo esta defensa, concretamente cuál fue la obligación principal que conllevo a la suscripción del pagaré, respecto de la cual se hayan derivado cobros por concepto de capital, intereses moratorios, gastos de cobranza, incluida en estas algún cobro por concepto de honorarios, ¿si a la obligación principal se le efectuaron pagos, o abonos?
 - (iii) Se defina concretamente al 11 de agosto de 2016, cuál fue el monto de dinero que le fue efectivamente entregado al ejecutado y que dio lugar a la aceptación del pagaré base de recaudo ejecutivo, cuál fue el plan de pagos, tasa de amortización y plazo durante el cual el ejecutado debía pagar la obligación principal.
2. La parte ejecutante en los hechos de la demanda no expresa nada sobre la carta de instrucciones como tampoco aporta documento respecto del se infiera que el ejecutado autoriza para que el título valor base de recaudo sea llenado conforme fue presentando al despacho.
3. El artículo 622 del Código de Comercio permite que un título valor se deje con espacios en blanco, a cambio de que cualquier tenedor legítimo los llene, conforme a las instrucciones del suscriptor que los

haya dejado, antes de que lo presente para ejercitar el derecho que en él se incorpora. Esas instrucciones pueden ser escritas o verbales, e incluso implícitas. En los dos primeros casos, hay que ajustar los espacios a lo que fue acordado; y en el último, el tenedor debe allanarse a las condiciones del negocio que le dio origen al título.

4. Ahora bien, determinar si sé contrario lo acordado, corresponde a su señoría averiguar cuáles debieron ser los términos para completar los espacios en blanco a fin de resolver la litis atendiendo la verdadera intención de los contratantes.
5. Existiendo instrucciones, el título base de recaudo se tenía que haber diligenciado conforme a la voluntad contractual de las partes, o en su defecto, se debió atender la naturaleza y las condiciones de la relación causal que le dio vida al documento negociable; y su señoría, como directora del proceso está llamado a escudriñar en las negociaciones que lo precedieron, para establecer en ellas las condiciones bajo las cuales, entonces, ha debido llenarse y ejecutarse y conforme con ellas definir el litigio.
6. Llama la atención para esta defensa, que la obligación tenga como fecha de creación el 11/agosto/2016 y ciertamente el vencimiento se haya consignado para el día 22/01/2019, respecto del monto ejecutado de \$ 12.503.655. Si la obligación data desde el mes de agosto de 2016 de acuerdo a los principios de la lógica y la sana crítica el ejecutado debió haber efectuado pagos al menos durante el interregno comprendido del 11/agosto de 2016 al 22/enero de 2019, apreciación que deduzco en razón a que la parte ejecutante no solicito mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses del plazo, lo que hace incierta la obligación ejecutada, por aspectos tales como ¿cuál era el valor total de la obligación contraída por el ejecutado y monto de dinero entregado al demandado?, ¿cuál fue el plazo original otorgado al ejecutado para el pago de la obligación, ello conforme al plan de pagos y tasa de amortización?, y concretamente ¿qué sumas de dinero recibió la parte ejecutante del demandante durante el periodo presunto de plazo y a que conceptos fueron aplicadas las mismas.?

“PRESCRIPCIÓN”, fundamentada así:

1. “De acuerdo al título base de recaudo ejecutivo, la obligación se convino el día 11 de agosto de 2016, y dada la incertidumbre acerca del monto real entregado al ejecutado, pagos efectuados, fecha real de exigibilidad de la obligación, esta defensa se permite insinuar que la parte demandante legalmente no interrumpió el fenómeno de la prescripción.

2. De acuerdo al acta de reparto de fecha 27/03/2019, la notificación del auto que admitió la demanda (23/abril/2019) y la notificación al ejecutado mediante curador (18/junio/2021), probablemente la parte ejecutante allegó a juicio un título valor prescrito o en su defecto no notifico la demanda conforme al artículo 95 del C.GP.”

La parte demandante descorrió el traslado, oponiéndose a que sea declarado el medio exceptivo planteado, en los siguientes términos:

“Pretende estructurar el Curador Ad Litem del Demandado ésta Excepción de Mérito en la suposición de que la entidad Bancaria, sin previa autorización del Demandado, diligencio el PAGARE # 1000009131 esgrimido como Título Ejecutivo y que éste fue llenado sin la autorización requerida, afirmaciones éstas contenidas en los HECHOS que sirven de sustento a las EXCEPCIONES propuestas por la Parte Demandada y frente a las que se impone considerar, en primer término que el Portafolio de Productos Financieros que tenía la Demandada con la Entidad Demandante lo constituían las Obligaciones a relacionar y que a la fecha de Instrumentarse el Pagaré para su Judicialización por la Mora en su Pago, obedecían al siguiente Detalle de Causación:

OBLIGACION #	PRODUCTO	CAPITAL	TASA INTERES
3069214	CREDIFLAS	\$11.503.655	18,74%
4912400000221177	TARJETA VISA	\$ 1.000.000	18,74%

VR. TOTAL OBLIGACIONES \$12.503.655
FECHA DE VENCIMIENTO DIA 22 MES 01 AÑO 2019.

Tanto el CREDIFLASH como la TARJETAS de CREDITO VISA de las que era titular el Demandado, son productos mediante los cuales se otorgan Cupos de Crédito Automáticos a los Cliente y éstos disponen de éstos cupos discrecionalmente, a voluntad y según sus necesidades, teniendo como límite solamente los Cupos asignados, su utilización se da como Crédito Rotativo Personal, que bien puede ser cancelado en cualquier momento por el Cliente y posteriormente volver a hacer uso de todo el Cupo o parte de él, según su voluntad; modalidad de crédito de gran usanza y de práctica comercial generalizada en el Sector Financiero y para garantizar el pago de Obligaciones como éstas, es que el Cliente suscribe PAGARES en BLANCO a la Entidad Financiera que los otorga, acompañados de una CARTA de INSTRUCCIONES para ser llenados en caso de presentarse mora en el pago, de conformidad y en cumplimiento del Artículo 622 del Código de Comercio.

El Cliente usuario de tales Servicios de Crédito, suscribe, conjuntamente con el DOCUMENTO de DEBER, la correspondiente CARTA de INSTRUCCIONES que, como su nombre lo indica, establece la forma y condiciones en que debe ser diligenciado el Pagaré por la Entidad Financiera al momento de hacerse exigible la obligación, por la Mora en el pago y de conformidad con las Instrucciones establecidas para cada caso en particular, en la referida CARTA de INSTRUCCIONES, como sucedió en éste caso, donde el Sr. WILDER DE JESUS HERRERA, con pleno conocimiento facultó a la Entidad Demandante

En primer término se aclara que se encuentran correctamente identificados en el Documento de Deber tanto su Numeración (PAGARE # 1000009131), como la de las 2 Obligaciones que en él se contienen y se Instrumentaron para el Cobro Jurídico (# 3069214 por CREDIFLASH y # 491240000221177 por TARJETA de CREDITO VISA) y el # que se encuentra repetido en el encabezamiento del precitado Pagaré corresponde al de la Tarjeta de Crédito relacionada, anotación al margen que NO debe generar ningún tipo de confusión, máxime cuando en la CARTA de INSTRUCCIONES se advierte, con relación a la Numeración, que:

(...) ...Primero. El número de Pagaré corresponderá al que sea asignado por el Banco Pichincha S.A., conforme a los criterios que para tal fin tenga y que podrá corresponder o no a una numeración interna. ...

Y se precisa que es irrelevante la consideración de; cuál fue la obligación principal que conllevó a la suscripción del pagaré porque NO existe 1 Obligación Principal y otra Subsidiaria, las 2 Obligaciones Ejecutadas se consideraron sin prelación de 1 sobre la otra y el Documento de Deber se Instrumentó para el Cobro Jurídico, como ya se ha explicado, única y exclusivamente en consideración a los Saldos de Capital existentes a la Fecha de Vencimiento, en aplicación de la CLÁUSULA ACELERATORIA pactada para el evento del Incumplimiento del Demandado de las Obligaciones a su cargo, como sucedió en éste caso y, como se establece con claridad y suficiencia en la precitada CARTA de INSTRUCCIONES en los siguientes términos: Séptimo. Los espacios en blanco se llenarán cuando exista o se configure una de las siguientes circunstancias: i) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que adquirimos o respaldamos por el presente Pagaré; ii) En caso de mora o simple retardo en el pago de una o cualquiera de las obligaciones a mí(nuestro) cargo; (...). (Ob. Cit. Subrayado fuera de texto.).

Precisándose que igualmente la FECHA de VENCIMIENTO del Título Valor esgrimido como Base del presente recaudo Ejecutivo fue establecida ésta

de conformidad y en aplicación del NUMERAL SEXTO de la referida CARTA de INSTRUCCIONES.”

Frente a la Excepción de: PRESCRIPCIÓN precisó:

Tanto el anterior Estatuto Procesal (CPC) como el actual (CGP) establecen frente a la: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA que: La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

El artículo 789 del Código de Comercio dispone, con carácter especial y prevalente que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

En cuanto a la EXCEPCIÓN de la PRESCRIPCIÓN propuesta se debe considerar que ella no está llamada a prosperar por su notoria improcedencia, teniendo en cuenta que los Hechos que se invocan como constitutivos de ella fueron apreciados erróneamente por el Curador Ad-Litem de la Parte Demandada y o son ciertos como están redactados, porque como quedó ya establecido el PAGARE # 1000009131 tiene Fecha de Vencimiento en 3ENERO 22/2019´ 3(DIA 22 MES 01 AÑO 2019) y es a partir de ésta fecha que se inicia el cómputo hábil de los 3 AÑOS para estructurarse válidamente la PRESCRIPCIÓN del Derecho incorporado en el Título base del presente Recaudo Ejecutivo y por haberse presentado la DEMANDA en MARZO 27/2019, antes de configurarse el término de Prescripción previsto en el Artículo 789 del C. de Comercio, en ENERO 22/2022´, es que, por inoperante, no se requería interrumpir Prescripción con la presentación de la Demanda y notificación del Mandamiento Ejecutivo al Demandado dentro del año siguiente a ello; porque para el caso bajo análisis NO aplica la imposición de la Sanción de la Prescripción de la Acción Ejecutiva del Acreedor porque éste no fue negligente con la exigibilidad judicial de la deuda por la presentación de la Demanda con la debida antelación, situación ésta perfectamente tratada y documentada.

La prescripción que, como sabiamente lo dice nuestra Corte: "es una institución de necesidad social, indispensable para la estabilidad y seguridad del derecho, y por la que se le pone término a las acciones y se liquida el pasado", es susceptible de interrumpirse. Es decir, el término que se

encontraba corriendo y que aún no se había completado deja de contabilizarse y ya no se tiene en cuenta para nada.

La interrupción de la prescripción puede ser civil o natural. Respecto de la interrupción civil, el art. 2524 del C.C., derogado por el actual Código de Procedimiento Civil, mencionaba: "todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor" expresión de por sí corta pues restringía el ámbito de la interrupción civil a las acciones posesorias y reivindicatorias, lo cual hubo de solucionar la doctrina y la jurisprudencia, entendiendo que era aplicable en general a los términos de prescripción y que, además, se prestaba a confusión pues la expresión "todo recurso judicial" era ambigua.

Con buen criterio se derogó tal disposición, de contenido eminentemente procesal, y en su lugar se estableció una forma única, precisa y clara de interrupción civil de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora prevista en el artículo 94 del C.G.P. que exige, perentoriamente, que se adelante un proceso mediante la formulación de la correspondiente demanda. Por manera que se tendrá por interrumpida la prescripción con la presentación de la demanda o con la notificación de la misma. Si se cumplen los requisitos que el Código establece en el citado artículo 94, se tomará como fecha de la interrupción la de presentación de la demanda, aspecto que en muchos casos tiene trascendental importancia, de lo contrario la de su notificación.

Para que se tome como fecha de interrupción de la prescripción o de inoperancia de la caducidad la de presentación de la demanda al juzgado al cual va dirigida, será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento ejecutivo, dentro del año siguiente al de notificación al demandante personalmente o por estado, del auto que la admite, se realice la notificación de ésta al demandado bien de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplísimo término se logre dicha finalidad.

Si no es posible lo anterior, lo que realmente implicaría negligencia por parte del Apoderado del Demandante, máxime si se considera la facilidad que existe para notificar prevista en el artículo 320 del C. de P.C., se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación de la demanda al demandado, consagrándose una solución objetiva; es decir, que no puede entrar a realizarse análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectúe, sin que importe por culpa de quién, la notificación dentro del plazo de los ciento veinte días (hoy dentro del año siguiente) para que

inevitablemente opere la fecha de notificación al demandado como la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción.

Recuérdese que el problema de la urgencia en obtener la notificación dentro del plazo previsto únicamente se da cuando se deja para última hora la presentación de la demanda, pues si lo anterior se efectúa con la suficiente antelación viene a ser indiferente que se interrumpa en la fecha de la presentación o en la de la notificación de la demanda al demandado por cuanto en los dos eventos se estaría en oportunidad para hacer generar los efectos, de ahí que cuando se deja para esos últimos momentos, así sean aún oportunos, se está corriendo un riesgo, lo cual como lo ha dicho la Corte: "« implica culpa para los efectos que se examinan por cuanto es claro que "dentro de los conceptos de prudencia y diligencia del demandante está la previsión de introducir su demanda con la anticipación suficiente. « .(«)´. (CIU. Instituciones De Derecho Procesal Civil, Tomo I Parte Especial, 363 A 366, Dr. Hernán Fabio López Blanco. Ob. Cit. Resaltado, subrayado y acotado, fuera de texto.).

Imperioso es concluir que en el caso en comento NO se requirió INTERRUMPIR PRESCRIPCIÓN con la presentación de la Demanda notificada a la Parte Demandada, a través de la Curadora Ad Litem, dentro del (1) Año siguiente a ella y, NO se configura la PRESCRIPCIÓN invocada porque ésta fue INTERRUMPIDA oportunamente con la Notificación a la Curadora Ad Litem del Demandado, surtida a través del Correo Oficial del Juzgado y con Acuse de Recibo Entregado Notificación personal 2019-201 ... al Curador en su Dirección Electrónica dacelu@hotmail.com en Junio 23/2021, Notificación que se entendió realizada transcurridos 2 días hábiles al envío del Mensaje de Datos, esto es en JUNIO 23/2021´, casi 7 Meses antes de ENERO 22/2022´, (Artículo 789 del C. de Comercio), teniendo en cuenta que la fecha de Vencimiento del Pagaré es de ENERO 22/2019´; razones que imponen la Desestimación de ésta Excepción".

Debe precisar el despacho que como no existen pruebas por practicar, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 278. Al respecto ha precisado la jurisprudencia de la C.S.J al respecto:

"1Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación

está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)."

En este estado procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y se ha ejercido el control de legalidad por lo que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, y es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

El proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un documento que proviene del deudor, por llevar su firma y que la misma sea clara expresa y exigible; se persigue con esta clase de proceso que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se realicen sus bienes para con su producto solucionar esa obligación.

Es así como, para el cobro compulsivo de una obligación exige la ley acompañar con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P. o un título valor, definido en el artículo 619 del Código de Comercio "*como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales deben cumplir con ciertas formalidades sustanciales, para que nazcan a la vida jurídica como tales, aunque su omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento*".

No más requisitos establece la ley para que el Juzgador libere la orden de pagar, por lo que es inobjetable que desde el momento que la ley procesal, en su canon 430, ordena que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, ello se hace bajo la insoslayable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia tanto en su fondo como en su forma; lo anterior connota que la sola firma obliga cambiariamente al aceptante de manera irrevocable, es decir al firmar y entregar el título que la contiene debidamente aceptado, se torna en una obligación definitiva.

El presente cobro lo respalda un pagaré, que reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C.Co. y además contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo dispone el artículo 422 del C. G.P., por lo que es esta la vía para su cobro.

La parte demandada excepcionó en su defensa la FALTA DE AUTORIZACIÓN E INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO EL TÍTULO VALOR defensa que ataca los requisitos formales del título; al respecto el artículo 430 del código general del proceso en su inciso segundo señala:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

De manera que la ley procesal civil, norma de orden público exige que los requisitos formales del título ejecutivo se discutan mediante recurso de reposición y nunca como excepciones, por lo que en cumplimiento de dicha disposición se declarará la improsperidad de este medio exceptivo planteado.

Con respecto a la excepción de prescripción fundamentada en la falta de requisitos del título valor adosado para el cobro, deberá declararse impróspera, con base en lo anteriormente considerado, puesto que la prescripción no puede declararse de oficio y como el sustento de la misma ataca los requisitos fómales del título, a dicho argumento se encuentra ceñido este Juzgado para decidir tal defensa.

Así las cosas, se ordenará continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Las costas corren a cargo de la demandada y a favor del demandante. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$650.000.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improsperidad de la excepción denominada “FALTA DE AUTORIZACIÓN E INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO EL TÍTULO VALOR” Y “PRESCRIPCIÓN FUNDAMENTADA EN LA FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR”, propuestas por el demandado, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de WILDER DE JESÚS HERRERA y en favor de BANCO PICHINCHA SA por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 22 de abril de 2019.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo, para pagar a la parte ejecutante la obligación.

CUARTO: SE DISPONE PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$650.000.00 pesos M/cte.

NOTIFIQUESE.

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO NO. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcddabe6dc478df166f8931204f3779d598af74ff85fefbce141131f27d208b2**

Documento generado en 22/04/2022 02:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>